

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**A.I.:** 1011/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-33-003-2014-00314-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANA TERESA JARAMILLO BETANCUR.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**I. ASUNTO.**

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

**2. ANTECEDENTES**

En escrito presentado por la parte actora pretende se decrete medida cautelar de embargo contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL en los siguientes términos (fl. ,9 C 1):

*“El embargo de los depósitos bancarios que a cualquier título posea la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS. En cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren o ingresen a dichas cuentas, en los bancos de la ciudad de Manizales – BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, SCOTIA BANK, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DAVIVIENDA en cualquiera de sus oficinas y agencias, en la cuantía que limite el embargo y que garantice el pago de la obligación.*

*Solicito Señor Juez, abstenerse de DECRETAR MEDIDAS EJECUTIVAS (EMBARGO Y SECUESTRO) sobre cuentas de destinación específica y que sean inembargables, las cuales afecten a terceras personas no involucradas en el proceso que hoy se ejecuta.*

En este punto de la providencia es preciso rememorar que mediante proveído proferido el 04 de julio, se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en

contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

- (i) *Por la suma de \$867.485 por concepto de los remanente adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018;*
- (ii) *Por la suma de \$300.470 por concepto de intereses moratorios causados al 30 de junio de 2023.*
- (iii) *Por el valor de los intereses moratorios que se ocasionen desde el 30 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

(…)”

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Medidas Cautelares.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda.

Al efecto, dicho artículo prescribe:

#### ***Artículo 599. Embargo y secuestro.***

*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios*

*que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

**Parágrafo.** *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, sin embargo, con relación a la limitación del embargo, se debe advertir que dado que el mandamiento de pago fue proferido por la suma de \$. 867.485 a TITULO DE CAPITAL sin incluir en esta cifra los intereses moratorios, y que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$2.000.000)**.

Por lo expuesto se,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTASE** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cuentas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren o ingresen a dichas cuentas, que no ostenten la calidad de inembargables<sup>1</sup>, en los bancos de la ciudad de Manizales – BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, SCOTIA BANK, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DAVIVIENDA en cualquiera de sus oficinas y agencias.

**SEGUNDO: LIMÍTASE** la medida cautelar a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$2.000.000)**.

**TERCERO: LÍBRENSSE** los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias señaladas en el ordinal segundo, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al despacho, con la clara advertencia de abstenerse de practicar la medida cautelar en caso que los dineros tengan la calidad de inembargables.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 100,**  
el día 05/07/2023

---

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**A.I.:** 1010/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-33-003-2014-00314-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANA TERESA JARAMILLO BETANCUR.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 23 de agosto del año 2016 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17001-33-33-003-2014-00314-00, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES ordenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: “(...) **CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, relíquidar la pensión de jubilación de la señora ANA TERESA JARAMILLO BETANCUR, identificada con cédula de ciudadanía No. 24821.068, sobre el 75% del promedio salarial devengado por aquella en el año anterior a la fecha de adquisición del status (del 22 de abril de 2006 al 21 de abril de 2007), incluyendo además de la asignación básica (sueldo mensual), los factores salariales de “PRIMA DE ALIMENTACION”, “PRIMA DE NAVIDAD” y “PRIMA DE VACACIONES”; tal reliquidación debe hacerse efectiva a partir del 21 de abril de 2007 – fecha en que fue adquirido el status pensional – (...)”.

La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación y mediante sentencia del 23 de noviembre de 2018, el Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, confirmó el fallo de instancia.

Las decisiones judiciales, quedaron ejecutoriadas el día 03 de diciembre de 2018, conforme constancia secretarial de fecha 26 de abril de 2019.

Con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos:

- “1. Se libre mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.510.899)** en favor de la señora **ANA TERESA JARAMILLO BETANCUR**, correspondiente a los remanente adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por su H. Despacho.
2. Se solicita igualmente que, sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 30 de junio de 2022, fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
3. Ordenar el reconocimiento y pago de Costas y Agencias en Derecho dentro del proceso de ejecución”.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

#### 3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX<sup>1</sup>, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la*

---

<sup>1</sup> Relativo al 'PROCESO EJECUTIVO'.

*ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)*

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

*“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>.*

(...)

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

(...)”.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”<sup>3</sup>.*

...”<sup>4</sup> (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-214-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas *(i)* de la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES; *(ii)* de la sentencia de segunda instancia proferida por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, *(iii)* *constancia de ejecutoria de la sentencia*.

Igualmente, dentro del expediente primigenio obra copia de la resolución nro. 3604 del 21 del 21 de agosto de 2007 *“por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación*; copia de la resolución nro. 1687-6 del 08 de abril de 2022 *“por medio de la cual se ajusta una pensión de jubilación en cumplimiento de fallo contencioso”* (fl 53); copia solicitud cumplimiento del fallo remitida al MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

### 3.2. MANDAMIENTO DE PAGO.

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago *(i)* la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.510.899)** por concepto de los remanente adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES; *(ii)* el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 30 de junio de 2022, fecha en la que pago parcialmente la sentencia *(iii)* y costas y agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”* (se destaca).

Por lo anterior se procederá a rectificar los valores reclamados por la parte actora en cuanto a la suma cobrada por concepto de capital, procediendo a la correspondiente indexación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y la liquidación de los intereses moratorios, para ello el Despacho señala que la liquidación que se presenta debe ser modificada, atendiendo a que la parte demandante reclama son remanentes adeudados producto de la reliquidación pensional realizada por el Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el acto administrativo expedido en cumplimiento del fallo que se presenta como título ejecutivo y sus pretensiones no se dirigen al cumplimiento total de la sentencia; es decir, lo que se presentan son diferencias en el cálculo del valor de la pensión con inclusión de los factores salariales, la que en efecto fue reliquidada por la entidad ejecutada y en la demanda se hace un cálculo hasta la fecha de presentación de la demanda y teniendo en cuenta el valor del abono realizado por el Ministerio de Educación y la reliquidación pensional realizada.

AÑO	MES	DÍ	PAGO	CAPITAL	DTF	TASA CORRIEN	TASA INT MORA	% INT ME	VALOR INTERESES	INTERESES ACUMULAC	TOTAL
2018	DICIEMBRE	27		6.666.175	4,54			0,371%	22.239	22.239	6.688.414
2019	ENERO	30		6.666.175	4,56			0,372%	24.817	47.056	6.713.231
2019	FEBRERO	30		6.666.175	4,57			0,373%	24.870	71.927	6.738.102
2019	MARZO	3		6.666.175	4,55			0,371%	2.476	74.403	6.740.578
2020	DICIEMBRE	17		6.666.175		17,46	26,19	1,957%	73.941	148.344	6.814.519
2021	ENERO	30		6.666.175		17,32	25,98	1,943%	129.540	277.884	6.944.059
2021	FEBRERO	30		6.666.175		17,54	26,31	1,965%	131.022	408.906	7.075.081
2021	MARZO	30		6.666.175		17,41	26,12	1,952%	130.147	539.053	7.205.228
2021	ABRIL	30		6.666.175		17,31	25,97	1,942%	129.473	668.526	7.334.701
2021	MAYO	30		6.666.175		17,22	25,83	1,933%	128.866	797.391	7.463.567
2021	JUNIO	30		6.666.175		17,21	25,82	1,932%	128.798	926.190	7.592.365
2021	JULIO	30		6.666.175		17,18	25,77	1,929%	128.596	1.054.785	7.720.960
2021	AGOSTO	30		6.666.175		17,24	25,86	1,935%	129.001	1.183.786	7.849.961
2021	SEPTIEMBRE	30		6.666.175		17,19	25,79	1,930%	128.663	1.312.449	7.978.624
2021	OCTUBRE	30		6.666.175		17,08	25,62	1,919%	127.920	1.440.369	8.106.544
2021	NOVIEMBRE	30		6.666.175		17,27	25,91	1,938%	129.203	1.569.572	8.235.747
2021	DICIEMBRE	30		6.666.175		17,46	26,19	1,957%	130.484	1.700.056	8.366.231
2022	ENERO	30		6.666.175		17,66	26,49	1,978%	131.829	1.831.884	8.498.059
2022	FEBRERO	30		6.666.175		18,3	27,45	2,042%	136.113	1.967.997	8.634.173
2022	MARZO	30		6.666.175		18,47	27,71	2,059%	137.246	2.105.244	8.771.419
2022	ABRIL	30		6.666.175		19,05	28,58	2,117%	141.097	2.246.341	8.912.516
2022	MAYO	30		6.666.175		19,71	29,57	2,182%	145.449	2.391.790	9.057.965
2022	JUNIO	30		6.666.175		20,4	30,60	2,250%	149.967	2.541.757	9.207.932
2022	JUNIO	30	8.340.447	867.485						0	867.485
2022	JULIO	30		867.485		21,28	31,92	2,335%	20.259	20.259	887.744
2022	AGOSTO	30		867.485		22,21	33,32	2,425%	21.038	41.297	908.782
2022	SEPTIEMBRE	30		867.485		23,5	35,25	2,548%	22.105	63.402	930.888
2022	OCTUBRE	30		867.485		24,61	36,92	2,653%	23.013	86.415	953.900
2022	NOVIEMBRE	30		867.485		25,78	38,67	2,762%	23.959	110.374	977.859
2022	DICIEMBRE	30		867.485		27,64	41,46	2,933%	25.440	135.813	1.003.299
2023	ENERO	30		867.485		28,84	43,26	3,041%	26.381	162.194	1.029.680
2023	FEBRERO	30		867.485		30,18	45,27	3,161%	27.419	189.614	1.057.099
2023	MARZO	30		867.485		30,84	46,26	3,219%	27.926	217.540	1.085.025
2023	ABRIL	30		867.485		31,39	47,09	3,268%	28.346	245.886	1.113.371
2023	MAYO	30		867.485		30,27	45,41	3,169%	27.489	273.374	1.140.860
2023	JUNIO	30		867.485		29,76	44,64	3,123%	27.095	300.470	1.167.955

TOTAL DEUDA	
CAPITAL	867.485
INTERES	300.470
<b>TOTAL</b>	<b>1.167.955</b>

TOTAL DEUDA DETALLADA	
DIFERENCIA MESADAS ABRIL 08-2011 AL 28 JUNIO 2013	5.850.638
DESCUENTOS POR SALUD	702.077
<b>TOTAL ADEUDADO DIFERENCIA MESADAS</b>	<b>5.148.562</b>
INDEXACION	1.517.613
INTERES MORATORIOS 04 DIC /2018 AL 03 MARZO /2019 Y DEL 14 DIC/2020 AL 30 JUNIO/2023	2.842.227
<b>TOTAL ADEUDADO JUNIO 30/2023</b>	<b>9.508.402</b>
MENOS PAGO	8.340.447
<b>TOTAL</b>	<b>1.167.955</b>

En consecuencia, el Despacho libraré mandamiento de pago por: **(i)** la suma de \$867.485 por concepto de los remanente adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018; **(ii)** Por la suma de \$300.470 por concepto de intereses moratorios causados al 30 de junio de 2023; **(iii)** Por el valor de los intereses moratorios que se ocasionen desde el 30 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Respecto al pedimento tendiente a que se libre mandamiento de pago por las costas procesales del presente proceso ejecutivo, sobre la procedencia del mismo el Despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida y lo expuesto en precedencia, este Despacho, JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

#### RESUELVE

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora **ANA TERESA JARAMILLO BETANCUR**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

- (i)** *Por la suma de \$867.485 por concepto de los remanente adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES, confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, mediante sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018;*
- (ii)** *Por la suma de \$300.470 por concepto de intereses moratorios causados al 30 de junio de 2023.*
- (iii)** *Por el valor de los intereses moratorios que se ocasionen desde el 30 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la deuda.*

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

**CUARTO:**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).

**QUINTO: RECONOCESE** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 54.492.389, y con Tarjeta Profesional N° 130.851 del C. S de la J., como apoderada principal en los términos y para los fines del poder conferido, obrante a folio 1 vto. del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 100**,  
el día 05/07/2023

---

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 491/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER DIAZ.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES.  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2021-00233-00

**1. ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dar apertura al incidente de desacato propuesto por el señor JORGE ELIECER DIAZ, en contra del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, por el supuesto incumplimiento de la sentencia nro. 016 proferida por este Despacho dentro del proceso de la referencia, el día 09 de febrero de 2022.

**2. CONSIDERACIONES**

**SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO:**

Mediante memorial allegado el 30 de junio del año en curso a través de correo electrónico, la parte actora formuló incidente de desacato del fallo proferido dentro de la Acción Popular de la referencia.

En la sentencia de primera instancia, expedida por este Despacho, se dispuso:

“(…)

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)** promovido por **JORGE ELIECER DIAZ** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**; así:

**MUNICIPIO DE MANIZALES:** Realizar el mantenimiento del pavimento en la calle 48 48 con carrera 19 Barrio San Jorge del Municipio de Manizales, en la vigencia 2022 (31 de diciembre) y en la calle 48 con carreras 17 y 18 en la vigencia 2022 si es posible y sino en la vigencia 2023.

(...)"

En el escrito del Incidente, la parte actora afirma que, hasta la fecha de la presentación del incidente, el accionado no ha cumplido con la orden del Despacho y la situación que motivó la acción popular, sigue vigente.

Teniendo en cuenta la naturaleza sancionatoria de este procedimiento, debe salvaguardarse el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, en consecuencia, previo a dar inicio a incidente por desacato, se ordena **OFICIAR** al **MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que en un término de **CINCO (05) días**, **SE SIRVA RENDIR INFORME** sobre el cumplimiento del fallo expedido dentro del proceso promovido en acción popular por el señor **JORGE ELIECER DIAZ**, actuación radicada con el número 17001-33-39-006-2021-0233-00.

Asimismo, se **REQUIERE** la intervención de la Agente del Ministerio Público para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la acción popular mencionada.

Se **ADVIERTE** que en caso de encontrarse incumplimiento de la mencionada orden se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

Por lo discurrido, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIERESE** al REPRESENTANTE LEGAL del **MUNICIPIO DE MANIZALES**, para que en un término de **CINCO (05) días**, **SE SIRVA RENDIR INFORME** sobre el cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso promovido en acción popular por el señor **JORGE ELIECER DIAZ**, actuación radicada con el número 17001-33-39-006-2021-0233-00.

**SEGUNDO: REQUIERESE** la intervención del **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el fallo proferido dentro del proceso promovido en acción popular por el señor **JORGE ELIECER DIAZ**, actuación radicada con el número **17001-33-39-006-2021-0233-00**.

**TERCERO: ADVERTIR** que en caso de encontrarse incumplimiento de la mencionada orden se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 100** el día **05/07/2023**

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

CONSTANCIA.

**30 de junio de 2023.**

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, con decisión del 04 de mayo de 2023 -Auto 711, La Honorable Corte Constitucional, resolvió **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra del señor Jaime Alberto Arroyave Correa en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>A.S.:</b>	488/2023
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>DEMANDADO:</b>	ALBERTO ARROYAVE CORREA
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2020-0258-00

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 04 de mayo de los corrientes. Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA**, presentada por MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra del señor JAIME ALBERTO ARROYAVE CORREA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Deberá señalarse la dirección electrónica y/o sitio para notificaciones judiciales del señor JAIME ALBERTO ARROYAVE CORREA.

En el evento de no conocer el canal digital para notificaciones, deberá suministrar la dirección física para notificaciones y en caso de desconocerla, deberá hacer manifestación expresa de ello a efectos de surtir el correspondiente trámite de emplazamiento, en virtud de lo establecido en los artículos 291, 292, 293 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 100 el día 05/07/2022

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**

Secretario

CONSTANCIA.

**30 de junio de 2023.**

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, con decisión del 25 de mayo de 2023 -Auto 921. La Honorable Corte Constitucional, resolvió **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra de la señora LUZ MARINA LOAIZA CARDONA en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>A.S.:</b>	487/2023
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>DEMANDADO:</b>	LUZ MARINA LOAIZA CARDONA
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2018-0551-00

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 25 de mayo de los corrientes. Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA**, presentada por MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora LUZ MARINA LOAIZA CARDONA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- Deberá señalarse la dirección electrónica y/o sitio para notificaciones judiciales de la señora LUZ MARINA LOAIZA CARDONA.

En el evento de no conocer el canal digital para notificaciones, deberá suministrar la dirección física para notificaciones y en caso de desconocerla, deberá hacer manifestación expresa de ello a efectos de surtir el correspondiente trámite de emplazamiento, en virtud de lo establecido en los artículos 291, 292, 293 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 100 el día 05/07/2022

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**

Secretario

CONSTANCIA.

**30 de junio de 2023.**

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, con decisión del 10 de mayo de 2023 -Auto 770, La Honorable Corte Constitucional, resolvió **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra de la señora María Edith Gonzales de López en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>A.S.:</b>	485/2023
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA EDITH GONZALES DE LÓPEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2019-0002-00

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 10 de mayo de los corrientes. Por tanto, **AVOQUESE CONOCIMIENTO.**

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente, respecto de la notificación personal de la orden de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 100 el día 05/07/2022

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**AINTERLOCUTORIO:** 489/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2018-0631-00  
**ASUNTO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**DEMANDADO:** JULIETA MEJIA HOYOS.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 178 del CPACA, SE REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandada por SEGUNDA VEZ, para que para que se sirva remitir con destino al presente asunto, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, el canal digital o la dirección electrónica de la persona demandada en el que deba realizarse notificaciones judiciales.

En el evento de no conocer el canal digital para notificaciones, deberá suministrar la dirección física para notificaciones y en caso de desconocerla, deberá hacer manifestación expresa de ello a efectos de surtir el correspondiente trámite de emplazamiento, en virtud de lo establecido en los artículos 291, 292, 293 del C.G.P.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 100 el día 05/07/2022

SIMON MATEO ARIAS RUIZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**A.S.:** 490/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-20023-00114-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES.  
**DEMANDADO:** ALEXANDRA HERNANDEZ MORENO y ANA LIZZETH MORENO MORA

Previo a adoptar decisión respecto del desistimiento de la demanda presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por el apoderado de las demandadas, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de **TRES (03) DIAS**, aporte poder judicial, debidamente conferido por el representante legal de la empresa **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES**, en el que se le confiera, la facultad de **DESISTIR**, conforme lo exigen los artículos 314 a 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 100** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 05/07/2023 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	1015/2023
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS GIRALDO AMAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2022-00151-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO DE CALDAS (Doc. 016 y 017 ED respectivamente), en contra de la sentencia de primera instancia del nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), que accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que derogó el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.453.991 y la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada general de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, otorgado mediante Escritura Pública No. 676 de 25 de abril de 2023, protocolizada en la notaría (10ª) del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 006322 del 18 de abril de 2023, expedida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que constan en el expediente digital (Archivo 018 E.D)

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la **LAURA VICTORIA ALZATE RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.968.059 de Armenia y la tarjeta profesional No. 342.530 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a poder de sustitución conferido para la actuación que constan en el expediente digital(Archivo 018 E.D)

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ.**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 100** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05/07/2023** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

CONSTANCIA.

**30 de junio de 2023.**

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, con decisión del 17 de mayo de 2023 -Auto 855, La Honorable Corte Constitucional, resolvió **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Manizales, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra de la señora Alba Elsa López Ocampo en la que se declaró la falta de competencia para conocer el asunto.

Sírvase proveer.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>A.S.:</b>	486/2023
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>DEMANDADO:</b>	ALBA ELSA LÓPEZ OCAMPO
<b>RADICACIÓN:</b>	17-001-33-39-006-2018-0524-00

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 17 de mayo de los corrientes. Por tanto, **AVOQUESE CONOCIMIENTO.**

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente, respecto del término de traslado de la demanda, al haberse surtido la notificación personal a la demandada

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 100 el día 05/07/2022

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**

**Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**A.S.:** 484/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2018-0598-00  
**ASUNTO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**DEMANDADO:** MARIA DORALY ARCILA CANO.

Atendiendo al memorial de fecha 23 de junio de 2023, aportado por la entidad ejecutante, procédase con la notificación personal del mandamiento de pago a la señora MARIA DORALY ARCILA CANO.

**CUMPLASE**

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 100 el día 05/07/2022

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**A.I.:** 1012/2023  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2018-00630-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**DEMANDADO:** JAIME ANTONIO MARIN CRUZ

**ASUNTO**

Decide el Despacho sobre la orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

A través de Auto Nro. 674 del 09 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor la parte ejecutante y en contra del MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

(...)

*(i) Por el valor de \$200.000 por concepto de costas.*

*(ii) por las sumas que se causen a título de intereses, a partir del 09 de febrero de 2022, fecha ejecutoria del auto que las aprueba conforme el artículo 192 del CPACA y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia, en el punto referido a las costas procesales*

(...)

En la citada providencia se ordenó la notificación personal a la entidad ejecutada y se concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones.

La notificación personal del mandamiento de pago, se realizó el 29 de mayo del año 2023, tal como consta en archivo PDF 022 del expediente digital.

Dentro del término concedido el señor JAIME ANTONIO MARIN CRUZ, ejecutado, guardó silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

*“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Con fundamento en la norma transcrita y, teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* el señor JAIME ANTONIO MARIN CRUZ, no contestó la demanda, es decir, no propuso excepciones, resulta necesario atendiendo al mandato transcrito, seguir adelante con la ejecución de la obligación en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

#### **COSTAS**

Se condena en costas al señor JAIME ANTONIO MARIN CRUZ, cuya liquidación se hará conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho, por la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00), conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **III. RESUELVE**

**PRIMERO. SEGUIR ADELANTE** con la ejecución a favor del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra del señor JAIME ANTONIO MARIN CRUZ, en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO. EJECUTORIADO** este auto, practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. SE CONDENA EN COSTAS** al señor JAIME ANTONIO MARIN CRUZ, cuya liquidación se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso. Se fijan agencias en derecho, por la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00), conforme a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 100**  
el día 05/07/2023

---

**SIMON MATEO ARIAS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1013/2023  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**DEMANDADO:** LILIANA RUIZ ARENAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2019-0460-00

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 06 de abril de 2022 visible en archivo 022 del Cuaderno principal del expediente digital.

**ANTECEDENTES**

Del memorial presentado por la parte ejecutante el 06 de abril de 2022 se dio traslado a la contraparte por el término de 3 días que corrieron del 28 al 30 de junio de 2022, sin que se presentara objeción alguna (PDF 025).

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, este Despacho entrará a analizar si aprueba o modifica la liquidación presentada.

**CONSIDERACIONES**

Indica el apoderado de la parte ejecutante que la parte demandada le adeuda por concepto de capital + intereses hasta el 10 de abril de 2022 la suma de \$34.083 equivalente a la actualización de capital inicial.

Realizada la operación aritmética por el Juzgado, la liquidación del crédito practicada por la entidad demandante, luce acertada, pues los intereses moratorios causados con

posterioridad al vencimiento del plazo fijado para el pago de la obligación, corresponden al equivalente del bancario corriente.

En este sentido, y no habiendo objeción por parte del demandado, se procederá con la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES.

**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, dentro del presente trámite ejecutivo promovido en contra de la señora LILIANA RUIZ ARENAS. En consecuencia,

**SEGUNDO: TÉNGASE** para todos los efectos como saldo total del crédito (capital + intereses) al 10 de abril de 2022, la suma de \$34.083

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 100 el día 05/07//2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**INTERLOCUTORIO:** 1014/2023  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.  
**DEMANDANTE:** AMANDA MUÑOZ DE CÁRDENAS.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2023-00020-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación formulado en el proceso de la referencia por el MUNICIPIO DE MANIZALES en contra de la sentencia de primera instancia.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 322 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia No. 194/2023, expedida dentro del proceso ya identificado, transcurrió durante los días 30 de junio al 04 de julio de 2023, dado que la notificación fue realizada el día 27 de junio de 2023.

El MUNICIPIO DE MANIZALES, a través apoderado judicial, tal como consta en el

---

<sup>1</sup> Ver auto del Consejo de Estado – Sección Primera. Fecha: 18 De marzo De 2019. M.P.: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. RADICADO: 63001-23-33-000-2018-00077-01(AP)A

archivo 044 del expediente digital, presentó el recurso de apelación el día 29 de junio del presente año, es decir, de forma oportuna.

En cuanto al efecto en que se concede el recurso de apelación, interpuesto por el MUNICIPIO DE MANIZALES, el mismo, será en el efecto devolutivo, atendiendo a las previsiones del artículo 37 de la Ley 472 y el artículo 323 del Código General del Proceso y lo considerado por el Consejo de Estado en el auto del 14 de mayo de 2021. Núm. único de radicación: 630012333000201900237-01.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACION**, presentado por el MUNICIPIO DE MANIZALES, a través apoderado judicial, en contra de la Sentencia No. 194/2023 dictada dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, radicado 170013339006**20230002000**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA**, al doctor JORGE ALIRIO TAMAYO ARIAS, identificado con la CC Nro. 10.236.208 y portador de la T.P Nro. 66.287 del C. S de la J, para actuar como apoderado sustituto del Municipio de Manizales, conforme poder que obra en el archivo 044 del E.D.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 0100** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **05/07/2023** a las 8:00 a.m.

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
Secretario



CONSTANCIA.

28 de junio de 2023.

A Despacho, informando que regresó el expediente de la Honorable Corte Constitucional, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Civil Circuito de Riosucio (Caldas), con decisión del 15 de febrero de 2023 -Auto 186, La Honorable Corte Constitucional, resolvió **DIRIMIR** el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Civil Circuito de Riosucio, en el sentido de **DECLARAR** que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer el proceso promovido por el señor OLIMPO MORENO MORENO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Manizales, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

<b>A.S.:</b>	<b>492/2023</b>
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLIMPO MORENO MORENO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SUPÍA (CALDAS)
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-00217-00

Conforme constancia secretarial que antecede, estese a la dispuesto por La Honorable Corte Constitucional, en la decisión de fecha 15 de febrero de los corrientes. Por tanto, AVOQUESE CONOCIMIENTO.

En consecuencia, continúese con el trámite procesal pertinente

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011 se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: 13 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**
- **HORA: 8:30 A.M.**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2 3 y 7 de la Ley 1322 del 13 de junio de 2022.

Se reconoce personería a la abogada LAURA MARÍA ALZATE OCAMPO identificada con C.C. No. 1.053.822.595 y T.P. No. 264.292 del C.S. de la J, para actuar en representación del MUNICIPIO DE SUPÍA CALDAS, conforme con el poder obrante en el PDF 021 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ**